

Estas Certificaciones de Descubierto ascienden a la cantidad total de 48.231 pesetas y con el importe de 40.000 pesetas calculadas para costas, hacen un total importe de 88.231 pesetas.

Inmueble: Piso primero tipo A segunda puerta de la derecha, de la Torre Dos del complejo urbanístico sito en la Carretera de Logroño, sin número. Ocupa una superficie útil de 117,29 m². Tiene como anejo una ochenta y ocho ava parte de las instalaciones deportivas del complejo.

Del Citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

A la vez se advierte que, con carácter previo a la interposición del recurso de Reposición o de la Reclamación Económico-Administrativa, podrán interponer recurso ante el Tesorero Territorial de la Seguridad Social de La Rioja, en el plazo de ocho días, en los términos, regulados en el artículo 187 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Asimismo podrán interponer recurso de Reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social; o Reclamación Económico Administrativa en el mismo plazo, ambos contados a partir del siguiente día al del recibo de la notificación del acto impugnado.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 de dicho texto legal.

Sirva la presente de comunicación a Agnes Calien Chinbuah.

Calahorra, 21 de Septiembre de 1989.— El Recaudador Ejecutivo, Juan Carlos Riezu Barasoain.

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de Infracción

III.B.1366

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa LUIS GOMEZ ACEBO, con último domicilio conocido en C/ Piqueras 134-1º de Logroño y dedicada a la actividad de la hostelería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción número 785/89 de fecha 31-7-1989, que a continuación se detalla:

Falta de Alta y Cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de quien figura como titular de la presente Acta, de 1-4-89 a 30-6-89 en base a los siguientes hechos comprobados:

En fecha 26-6-89 a las 15,30 horas, se giró visita de inspección al centro de trabajo sito en Avda. de La Playa 4 (Servicio de Restaurante Hipica Militar), encontrándose a dicho trabajador autónomo, sirviendo detrás de la barra del bar.

Según declaración posterior, en citación de 13-7-89 a las 13 horas D. Luis Gómez Acebo y la trabajadora por cuenta ajena Yolanda García Pinar, que prestaba servicios para la titular de la empresa Elena Gómez Urcoola, hija del citado trabajador y que convive con él, éste venía desarrollando esta actividad de forma habitual, personal y directa desde Abril de 1989.

Se infringen los arts. 7.1.b, 12, 13.1 y 15 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74 y los Arts. 2, 3, 6, 11, 12 y 13 del Decreto 2530/70 de 20-8 (BOE 15-9-70) y los Arts. 2, 5, 19, 20 y 21 de la O. M. DE 24-9-70 (BOE 30-9-70) y el Art. 9 del R. Decreto 716/86 de 7-3 (BOE. 16-4-86).

Se aprecia responsabilidad subsidiaria de la titular del negocio María Elena Gómez Urcoola (DNI. 16.544.474) con domicilio en C/ Piqueras, 134 de Logroño, dedicada a la actividad antes reseñada, respecto de las obligaciones de su padre, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12.2 del citado Decreto 2530/70 en relación con el Art. 20.2 de la O.M. de 24-9-70 y el Art. 11 del R. Decreto 716/86 también citados.

La presente infracción se tipifica y califica como Grave apreciándose la sanción en grado Mínimo.

Se infringen los Arts. 14.1.2 y 36.1 Ley 8/88 de 7-4.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: Cincuenta mil quinientas pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 11 de Octubre de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Juan Manuel Serrano Sánchez.

Acta de Infracción

III.B.1367

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa M^a ELENA GOMEZ URCOLA, con último domicilio conocido en C/ Piqueras 134-1º de Logroño y dedicada a la actividad de bar-restaurante, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción número 786/89 de 31-7-1989, que a continuación se detalla:

Falta de Alta en tiempo y forma en el Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora Yolanda García Pinar, D.N.I. 16.550.413 de 18-4-89 a 25-6-89, en base a los siguientes hechos comprobados:

En fecha 26-6-89 a las 15,30 horas se giró visita de inspección al centro de trabajo sito en Avda. La Playa número 4 de Logroño (Servicio de Restaurante Hipica Deportivo Militar) en donde se encontraban prestando servicios los trabajadores que a continuación se indican:

— Esperanza Fernández Martínez, quien manifestó que Yolanda García Pinar había estado trabajando en el establecimiento hasta el día anterior a la visita el día 25-6-89, en que decidió marcharse por no "encontrarse bien en la empresa".

— Felipe Inza Pérez, realizando labores de camarero.

— El trabajador por cuenta propia, padre de la titular, sirviendo detrás de la barra.

— M^a de Coro Urcoola Machain, madre de la titular y que se encontraba en la cocina.

— Elena Gómez Urcoola titular de la empresa hasta el 30-6-89 en que causa baja como empresa según consta en el parte de baja en el R.E.T.A. y en la baja en Licencia Fiscal.

En fecha 4-7-89 D. Luis Gómez Acebo, declaró que la trabajadora había prestado servicios para la empresa desde Abril/89, sin embargo no recordaba la fecha exacta, por lo que se practicó nuevamente citación para el 13-7-89 a las 13 horas.

Llegado este día declaró que la fecha de inicio fue el 18 ó 20 de Abril/89.

Asimismo presentó nueva documentación relativa al mismo centro de trabajo, sito en el lugar citado, por cambio de titular, a nombre de su cónyuge, M^a del Coro urcoola Machain, NISS.: 26/33069,15 CIF.. 15123976, desde el día 1-7-89.

Tras el examen de dicha documentación se comprobó que el trabajador Felipe Inza Pérez fue dado de Alta en el RGSS. en la nueva empresa el 7-7-89.

D. Luis Gómez Acebo declaró que el citado trabajador venía prestando servicios como camarero todos los días, primero para Elena Gómez Urcoola y después para M^a del Coro Urcoola Machain, desde el 24-6-89 y que el no estaba dado de alta en la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia.

Por lo que en virtud de los hechos declarados se ha comprobado la falta de Alta en el RGSS. de los trabajadores Yolanda García Pinar y Felipe Inza Pérez durante los periodos de 18-4-89 a 25-4-89 y 24-6-89 a 6-7-89 respectivamente.

Se infringe el Art. 64.1 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74 en relación con el Art. 17 de la Orden Ministerial de 28-12-1966 (BOE del 30).

Se aprecia la responsabilidad solidaria de la empresa M^a del Coro Urcoola Machain (CIF. 15123976) domiciliada en C/ Piqueras 134-1º de Logroño, dada su condición de sucesora en la titularidad de la empresa cedente desde el 1-7-89 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10-3 y en los Arts. 68.1 y 97.2 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74, en relación con el Art. 25.1.b. de la O.M. de 28-12-66 (BOE del 30) y con el Art. 10 del R. Decreto 716/86 de 7-3 (BOE 16-4-86).

La presente infracción se tipifica y califica como Grave apreciándose la sanción en grado Mínimo.

Se infringen los Artículos 14.1.2 y 36.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: Noventa y cinco mil pesetas (95.000), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 11 de Octubre de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Juan Manuel Serrano Sánchez.

Acta de Infracción

III.B.1368

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CENTRO INVERSOR CORONILLA, con último domicilio conocido en C/ El Pardo número 7 de Haro y dedicada a la actividad de la Hostelería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción número 805/89 de 7-8-1989, que a continuación se detalla:

Que en virtud de expediente administrativo (listado de la Tesorería Territorial de La Rioja) habida cuenta que la empresa de referencia, no compareció a citación fijada para el 8-6-89 a las 11,40 horas, se ha comprobado que por aquella no se han ingresado en tiempo y forma al Régimen General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes al mes de Febrero/89, ni se han presentado dentro del plazo reglamentario los documentos de cotización relativos a dicho período resultando afectados los trabajadores Fernando Miguel Sancha y José Miguel Sancha.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los Arts. 67, 68 y 70 del Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOE. 20 y 22-7-74) y en los Arts. 24, 25, 28, 29, 30, 45 y 46 de la O. M. DE 26-12-66 (BOE. 30) y en el artículo 10 de la Ley 40/80 de 5-7 (BOE. del 24).